cartón, según el Real Decreto prototipo 4303/1964, de 17 de diciembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Macrid, 28 de febrere de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 7019

ORDEN de 2 de marzo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Industrias Químicas del Urumea, S. A.», el régimen de trafico de perfeccionamiento activo, para la importación de fenol. harina de madera y metanol y la exportación de baquelita.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los tramites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Químicas del Urumea, S. A.», solicitando el régimen de trafico de perfeccion miento activo para la importación de fenol, harino de madera y metanol y la exportación de baquelita, Este Min sterio, de acuerdo a lo informado y propuesto por

la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Químicas del Urumea, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Navarra/Epele, 39 Hernani (Guipúzcoa) y NIF. A-20026753.

Segundo. Las mercancias de importación serán:

Fenol, P. E. 29.0c.11. Harina de madera, P. E. 44.12.30. Aicohol metilico, P. E. 29.04.11.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

— Resina fenólica de moldeo «baquelita» con el 33 por 100 de resina novalaca, P. E. 39.01.11.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

- Por cada 100 ki.ogramos de resina fenólica de moldeo con — Por cada 104 kilogramos de resina fenólica de moldeo con el 33 por 100 de resina novalaca que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

  — 32 kilogramos de fenol.

  — 24 kilogramos de harina de madera.

  — 10,1 kilogramos de alcohol metilico.

  — No existen subproductos y las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas.

las cantidades mencionadas.

- El interesado queda obligado a declarar, en la documenta-ción aduanera de expertación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente conte-nida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciocomerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países. Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destriadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de resposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantilades de mercancias a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo .- La opción del sistema a elegir e hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de compro-

bación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de mayo de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado, podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya necho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado número 165)
 Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
 Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
 Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
 Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo —La Dirección General de Aduanas y la Direc-ción General de Exportación, dentro de sus respectivas compeción General de Exportación, dentro de sus respectivas compe-tencias, adoptarán las medidas adecuedas para la correcta apli-cción y desenvolvimiento de la presente autorización. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7020

ORDEN de 2 de marzo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Sefanitro, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de ácido sulfúrico y la exportación de nitrosulfato amónico.

Ilmo, Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sefanitro, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido sulfúrico y la exportación de nitrosulfato

amónico,
Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sefanitro, S. A.», con domicilio en calle Buen Pastor, sin número, Luchana-Baracaldo (Vizcaya) y número de identificación fiscal A 48010490.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

Acido sulfúrico, P. E. 28.08.11.

Tercero.-El producto de exportación será el siguiente:

- Nitrosulfato amónico al 26 por 100 N, P. E. 31.02.40.

Cuarto.—A efector contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de nitrosulfato amónico al 26 por 00 N, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 46,7 kilogramos de ácido sulfúrico.

No existen subproductos aprovechables y las mermas están incluidas en la cantidad mencionada.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórrega con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancio a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportacio-

erán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo

relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6. de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según, lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo c en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

solicitarias.

solicitarias.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancias será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisiór temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgé el mismo.

Noveno.—Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados

de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de compro-

bación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de abril de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado.

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se de-

riva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 (Boletin Oficial del Estado número

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 ("Boletín Oficial del Estado" número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 ("Boletín Oficial del Estado" número 53),

- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 (\*Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 (\*Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta apli-

tencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta apli-cación y desenvolvimiento de la presente autorización. Decimotercero.—Por la presente disposición se deroga la Or-den ministerial de 7 de diciembre de 1976 (Boletín Oficial del Estado de 13 de enero de 1977). Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 2 de marzo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Caila y Parés, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de aceites vegetales y la exportación de ácidos grasos destindos y diversos ácidos presentacion de aceites presen 7021 procedentes del aceite de coco.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Caila y Pares, S. A., solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceites vegetales y la exportación de ácidos grasos déstilados y diversos ácidos procedentes del aceite ne coco.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Caila y Pares, S. A.», con domicilio en calle C-sector B. Zona Franca-Barcelona y NIF A-08162265.

Segundo —Las mercancías de importación serán:

Aceite vegetal, bruto, de linaza, P. E. 15,07.28.

Aceite vegetal, concreto, de palma, P. E. 15.07.63. Aceite vegetal, concreto, de coco, P. E. 15.07.29.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Acidos grasos destilados, de la P. E. 15.10.51.9.

I.1. De linaza.

I.2. De palma.
I.3. De coco.

Acido caproico, procedente de aceite de coco, posición estadística 29.14.69:2.

III. Acido caprilico, procedente de aceite de coco, posición estadística 29.14.69.2.

IV. Acido cáprico, procedente de aceite de coco, posición estadística 29.14.69.2.
 V. Acido laúrico, procedente de aceite de coco, posición

estadística 29.14.69.2.

VI. Acido mirístico, procedente de aceite de coco, posición estadística 29.14.69.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

- Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación reseñados, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las canadades de mercancias de importación que respectivamente se señalan:

— En la exportación del producto I.1, 140 kilogramos de mercancia

mercancía ...

En la exportación del producto I.2, 140 kilogramos de mercancía 2.

- En la exportación del producto I.3, 135 kilogramos de mercancia 3.

 En la exportación del producto II, 155,50 kilogramos de mercancía 3. - En la exportación del producto III, 155,50 kilogramos de

mercancía 3. - En la exportación del producto IV, 155,50 kilogramos de

mercancia 3. - En la exportación del producto V, 155,50 kilogramos de

mercancia 3. — En la exportación del producto VI, 155,50 kilogramos de mercancía 3.

De las cantidades anteriormente citadas necesarias para

De las cantidades anteriormente citadas necesarias para la fabricación de 100 kilogramos de producto exportable, se considerarán como subproductos los siguientes:

 Para las mercancias 1 y 2: 32 kilogramos adeudables dada su naturaleza de residuos procedentes del tratamiento de los cueroos grasos, por la P. E. 15.17.50 y'
 16 kilogramos, adeudables dada su naturaleza de glicerina al 88 por 100, por la P. E. 15.11.90.
 Para la mercancia 3:

- Cuando es utilizada en la fabricación del producto I.3:

— 27 kilogramos, adeudables dada su naturaleza de residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grases, por la posición estadística 15.17.50 y

— 20 kilogramos, adeudables dada su naturaleza de glicerina al 88 por 100 por la P E. 15.11.90.

— Cuando es utilizada en la fabricación de los productos II al VI, ambos inclusive:

- 28,62 kilogramos adeudables dada su naturaleza de residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos, por la posición estadística 15.17.50 y — 21,20 k'logramos adeudables dada su naturaleza de glice-

 21,20 kilogramos adeudables dada su naturaleza de glicerina al 88 por 100, por la F. E. 15.11.90.
 Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D. L. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) las concretas cantidades de subproductos aplicables a la mercancía 3, que serán las que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos este concepto de subproductos

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prorroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio

de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportacions serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea con-